Bogotá, 28 septiembre 2026

Radicado No.: 20265330758711
Fecha: 28 septiembre 2026

Señores:

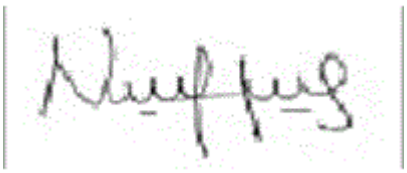
Transporte De Servicio Especial Orientours S.a.s
Vrd quirama el salado finca 73
Rionegro, Antioquia.

Asunto: Comunicación resolución no. 012497 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**012497** de fecha 23/09/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012497 DE 23 septiembre 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No.10616 del 19 de agosto de 2026** se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2,** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 artículo 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, artículo 2.2.1.6.3.2. modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta, que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal (e).

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día ***20 de agosto de 2026***, a la parte investigada mediante correo electrónico con ID de mensaje No. 0f96d0fa-67e1-425b-858d-863c1e0cab55@SM26, enviado a través del servicio de certificación digital Andes, aliado de servicios postales nacionales 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.10616 del 19 de agosto de 2026 se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **10 de septiembre de 2026.**

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada NO presentó descargos dentro del término señalado en la Resolución No.10616 del 19 de agosto de 2026, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

> *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*[1-2].

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".*[3-4]

6.2 Pertinencia: *"(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*[5-6]

---

[1] Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[3] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

[4] El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

[5] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

[6] El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

6.3 Utilidad: *"(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".*[7-8]

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*[9]

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(…) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B*".[10]

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones […]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) […] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; […]."*[11] (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional, y en esa medida, debe evitar caer en falacias.

---

[7] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

[8] El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "*(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*". *Cfr*. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

[9] "*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas*." Al respecto, "*decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción*". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

[10] *Cfr*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

[11] *Cfr*. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no observa pruebas aportadas, ni mucho menos solicitadas, por consiguiente, en este acto administrativo no es procedente pronunciarse respecto a las pruebas, por lo que, dando aplicabilidad a la celeridad en el proceso, se ordena que se tenga como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese orden el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2,** por un término de **diez (10)** días para que se presente los alegatos respectivos.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[12], de la Ley 1712 de 2014[13], el Decreto 767 de 2022[14] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de

12 *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

13 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

14 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No.10616 del 19 de agosto de 2026** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2,** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No.10616 del 19 de agosto de 2026**, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2**, toda vez que, no se presentaron solicitudes probatorias por la parte, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3. CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es, mediante la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S** con **NIT.901.171.637-2,** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 012497 DE 23 septiembre 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [22/septiembre/2026 04:03:52 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [22/septiembre/2026 04:16:40 p. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [23/septiembre/2026 11:15:44 a. m.]

Comunicar:
TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S con **NIT.901.171.637-2**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[15]: contabilidad@orientours.com.co;
Dirección: VRD QUIRAMA EL SALADO FINCA 73
Rionegro, Antioquia.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Steven José Castellanos Álvarez- Abogado Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT

[15] Autorización electrónica en VIGIA

RESOLUCIÓN No 012497 DE 23 septiembre 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



10/9/26, 11:10 a.m. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901171637 2	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTE ESPECIALES ORIENTOURS SAS	* Sigla:	orientours
E-mail:		* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@orientours.com.c	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@orientours.com.c
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	calle 30 #78-75

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.